

La ofrenda es del sacerdote sólo en la medida en que se ordena a la celebración eucarística, en la que el sacerdote actúa no como una persona privada, sino como ministro de la Iglesia. De ahí que el estipendio sólo pueda percibirse de quienes son creyentes. Esta explicación, como el autor pone de relieve, pertenece a Mörsdorf; y no pretende proporcionar una solución jurídica distinta a este tema, sino sólo mostrar el desarrollo histórico de las ideas en torno a este tema. Y al hacerlo se encuentra con que desde los primeros siglos hasta Santo Tomás, el estipendio se entiende como ofrenda, que es su verdadero significado. A partir de Santo Tomás se repetirá continuamente que la justificación del estipendio deriva de que constituye una contribución al sustento del sacerdote.

Esta preocupación apologética —justificar que en el instituto del estipendio no se da simonía— es la que desvía la atención de los autores acerca de su verdadero sentido: constituir una participación de los fieles en la ofrenda eucarística. A este propósito recuerda el texto nuevo del ofertorio, donde se dice que el pan y el vino no son sólo fruto de la tierra, sino también del trabajo del hombre. El hombre puede ofrecer el fruto de su trabajo no sólo en forma de pan y vino, sino también en forma de dinero.

Esta idea, aunque brillante y sugestiva, no nos parece del todo convincente. El dinero puede constituir un *pretium sanguinis* o una *merces iniquitatis*, y en ese caso no es apto para ser presentado como ofrenda. El Derecho canónico, a diferencia del antiguo Derecho judío, no se preocupa de dónde proviene ese dinero. Por otra parte, ese dinero no se consume, ni siquiera en parte, en calidad de ofrenda, sino que es aplicado íntegramente al sustento del sacerdote.

En cualquier caso entendemos que el instituto del estipendio de las misas —aunque no es en sí mismo simoníaco, como la Teología enseña—, tiene sus riesgos y puede ser mal entendido. Ciertamente no todos los sacerdotes poseen los suficientes medios económicos como para poder prescindir de esa fuente de ingresos, y en esa misma medida merece ser respetado; pero sería deseable que se pensara el modo de arbitrar algún medio jurídico de subsidio al sacerdote que permitiera la supresión del instituto.

José M. GONZALEZ DEL VALLE

UNIVERSIDAD DE TUBINGA

GEORG MAY, *Mit Katholiken zu besetzende Professuren an der Universität Tübingen von 1817 bis 1945*, «Kanontische Studien und Texte», n.º 28, 1 vol. de 710 págs. Ed. Grüner, Amsterdam, 1975.

La Universidad de Tubinga fue regida mediante una bula papal en 13 de noviembre de 1476. Sus pri-

meros estatutos datan de 1477. Tenía cuatro Facultades, constituyendo una corporación eclesiástica dotada de autonomía. La Reforma alcanzó a esta Universidad de 1535. La mayoría de sus profesores dimitieron o fueron obligados a abandonarla, al imponerse obligatoriamente el protestantismo luterano. Con los nuevos estatutos de 1535 la Universidad perdió su autonomía, transformándose en una institución dependiente del *Land*. Hasta 1806 se imponía una ortodoxia luterana basada en la adhesión a unas fórmulas fijadas en el siglo XVI por el canciller de la Universidad, lo que motivó el alejamiento de la Universidad, entre otros, del matemático y astrónomo Kepler y el geógrafo y matemático Apianus. Hasta el siglo XIX imperó la más rígida intolerancia no sólo frente al catolicismo, sino también frente al protestantismo no luterano.

El estudio de las cátedras cubiertas por católicos en la Universidad de Tubinga que el autor lleva a cabo comienza lógicamente en el siglo XIX y termina en 1945. Con la constitución de 25 de septiembre de 1819 se concede libertad religiosa a tres confesiones cristianas: la luterana, la reformada y la católica. La constitución aseguró no sólo la libertad religiosa individual, sino también la libertad de las organizaciones confesionales, en igualdad de trato. Se les garantizaba libertad en materias eclesiásticas internas, quedando sometidas al Estado en materias eclesiásticas externas. Es en esta época, cuando junto a la Facultad de Teología Evangélica se establece en la Universidad de Tubinga una Facultad de Teología católica.

Pero los católicos no aspiraban sólo a poseer una Facultad de Teología católica, sino también a que en las disciplinas como la Filosofía, la Historia y el Derecho canónico —que proporcionan una visión del hombre y del mundo— estuviesen presentes los católicos en la enseñanza. La lucha por conseguir este objetivo es lenta y laboriosa, y en ella se mezclan problemas académicos y políticos que el autor estudia cuidadosamente, desde una perspectiva cronológica —cada uno de los diez capítulos que integran esta obra responde a una concreta época que el autor periodifica cuidadosamente—, y que quedan documentados a través de una copiosa bibliografía, recogida con gran esmero y que comprende abundantes fuentes inéditas, principalmente de los archivos de Ludwisburg, Rottenburg, Stuttgart y Tubinga; tarea esta última en la que ha sido ayudado por la prof. de la Facultad de Teología de la Universidad de Mainz Anna Egler.

Este estudio arroja nueva luz sobre muchas personalidades de la ciencia, la política y la Iglesia, que se ven implicadas en estos acontecimientos, como Hefe, Kuhn, von Mohl, Sägmüller, Sarway, Günter, etc. Especialmente interesante resulta contemplar el desarrollo de las relaciones de la Iglesia y el Estado a propósito de un tema vivo y concreto como éste, en el que el núcleo central lo constituye

la aplicación del principio de igualdad religiosa. La obra constituye asimismo una aportación a la comprensión de acontecimientos históricos como el modernismo y el nacional socialismo y sobre todo una contribución a la historia de la docencia en materias humanísticas —entre ellas el Derecho canónico— y al estudio del Derecho eclesiástico del Estado de Wurtemberg.

José M. GONZALEZ DEL VALLE

NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

HUBERT MÜLLER, *Der Anteil der Laien an der Bischofswahl. Ein Beitrag zur Geschichte der Kanonistik von Gratian bis Gregor IX*, «Kanonistische Studien und Texte», n.º 29, 1 vol. de XLIII + 268 páginas. Ed. Grüner, Amsterdam, 1977.

Esta monografía ha sido presentada en 1975 en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Wurzburg como trabajo de habilitación.

El trabajo consta de tres capítulos: un capítulo introductorio en el que se proporciona una panorámica acerca de la literatura científica en torno a la elección de obispos a lo largo de la historia. El segundo capítulo, que constituye el núcleo central de la investigación, está dedicado al papel de los laicos en la elección de obispos en los decretistas y primeros decretalistas. Para la exposición de este tema el autor sigue el método de ir exponiendo cronológicamente la doctrina canónica, proporcionando también, según períodos, un resumen de esa doctrina. El trabajo de recopilación de estas doctrinas, tan fatigoso de llevar a cabo en esta época, está realizado con gran esmero y meticulosidad. Además de las obras editadas, comprende el uso de hasta ciento dieciséis fuentes inéditas. Por cierto que entre las fuentes inéditas se consigna la *Summa iuris* de San Raimundo de Peñafort. Esta obra, sin embargo, ha sido editada en 1945 por la Universidad de Barcelona, a cargo de Mons. José Rius Serra. El tercer capítulo, de carácter conclusivo, está dedicado a la elección episcopal en el «*ius condendum*».

Del estudio histórico extrae las siguientes conclusiones. a) La literatura canónica desde Graciano hasta Gregorio IX plantea el tema de la elección de obispos bajo la influencia de la reforma gregoriana, según la cual la elección de los candidatos no se permite ya que provenga del poder real, sino del clero y pueblo de la diócesis, junto con los obispos de la Provincia. Graciano, y con él los decretistas, consi-

deran extinguidos los derechos de elección de la autoridad estatal, bien por renuncia, bien por abuso del privilegio, bien porque el derecho a intervenir en la elección era personal y cesa con la muerte de quien lo detentaba, etc. Con todo, la puesta en práctica de este principio encuentra a lo largo del siglo XII dificultades de aplicación, que dan lugar a excepciones y tolerancias, que influyen también en la doctrina.

b) La «elección canónica», a la que hace referencia el concordato de Worms, que según la tradición canónica se refiere a la participación del clero y el pueblo, con Graciano, que sigue a los autores de la reforma gregoriana —Plácido de Nonántula, Godofredo de Vendome— se refiere sólo a la participación del clero. En la segunda mitad del siglo XII se distingue entre elección y confirmación, perteneciendo la primera a los inferiores y la segunda al superior: el metropolitano. No hay todavía una atribución al Papa en la institución de los obispos por Derecho común.

c) Aunque el derecho de elección propiamente dicho es atribuido al clero, preferentemente a los canónigos de la catedral, los decretistas reconocen la existencia de múltiples excepciones, que permiten la participación de los laicos en la elección. Así, Esteban de Tournai, Juan de Faenza, Hugocío, Juan Teutónico, San Raimundo de Peñafort. Algunos decretistas entienden que en algunos casos los clérigos pueden delegar en los laicos la elección. Así, pues, a comienzos del siglo XIII todavía no se había eliminado totalmente la participación de los laicos en las elecciones episcopales. Esto significa desde un punto de vista teológico que el derecho de elección pertenece a ese ámbito de la jurisdicción eclesiástica que no es inseparable del *ordo*.

d) La expresión de Graciano «*Electio clericorum est, consensu plebis*» implica una participación de los laicos en la elección. Pero esa participación, con alguna excepción como la de Sicardo de Cremona, no es considerada un elemento indispensable, de tal modo que si no la hubiera se originase nulidad. La recepción del elegido por el pueblo no constituye un requisito jurídico de validez, sino que tiene un sentido meramente eclesiológico y moral.

Estas consideraciones históricas, así como algunas otras relativas a la época del segundo concilio Vaticano llevan al autor a proponer una participación del laicado en la elección episcopal. Por tanto, no se trata sólo de descentralizar, atribuyendo esa facultad al clero local. Por otra parte, estima que tampoco hay que copiar los modelos democráticos civiles, pero sí deben arbitrarse los medios para que las elecciones episcopales queden configuradas como un acontecimiento de carácter espiritual y eclesial en el que participa el clero y el pueblo.

José M. GONZALEZ DEL VALLE